



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés
AC 500013103002 1999 00802 00 (1999 14650) C1

1. Avóquese conocimiento de este asunto, atendiendo la devolución realizada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad**, en virtud de lo ordenado en proveído calendarado del 12 de julio de 2023 (Fls. 112 al 114 Pdf. 1) que dio por terminado el proceso concordatario que allí cursaba.
2. Ahora bien, dado que en la parte motiva de la decisión emitida por la Juez del concurso, se estableció fehacientemente que: *“Como consecuencia de esta decisión, se dispondrá la remisión de los procesos de ejecución a las sedes judiciales y administrativa correspondiente, para lo de sus competencias. **Debiéndose advertir que, las acreencias cobradas en las ejecuciones N°01-06—0069-0021-000 del Juzgado Segundo Municipal de Ejecuciones Fiscales y N°1999 – 14650 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, fueron canceladas por el deudor según da cuenta los folios 323 y 381, y 257 y 348, respectivamente...**”* negrilla y subrayado de este juzgado, es por ello, que no hay lugar a continuar con el cobro dispuesto en este asunto ni a surtir trámite alguno dentro del mismo, con ocasión del pago total de la obligación, acontecido dentro del trámite concursal, y en su lugar, se ordena el archivo de las presentes diligencias.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que aún subsistan en este asunto, de existir las mismas. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/08/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7881b9e3fb482a294e784e839d4d690f44d50429f8ac093172590b5f573eb06b**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220050014300 C.3

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

1/2

Previo a resolver la solicitud que formuló el apoderado judicial del aquí ejecutante, cesionario **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez** (A.36 y 39), se le requiere para que allegue el **poder que lo faculte de forma expresa para solicitar la terminación del proceso**, habida cuenta que tal atribución no le fue conferida en el mandato otorgado (A.01 fl.13), a pesar de que resulta imprescindible por tratarse de un acto de disposición del derecho en litigio, según prevé el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25 de agosto de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1f3a28b33f76130428d88039b8f7c46660e960f5556c2c0f098397e1dfc934**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220050014300 C.2

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

2/2

1. Para los fines y efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la información suministrada por el otrora secuestre **Julio César Cepeda Álvarez** (A.27).
2. Una vez se adose el documento requerido en el C.3, se decidirá en el aludido cuaderno la suerte de esta ejecución y de las cautelas aquí practicadas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25 de agosto de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8f1cb1e0adc8bf49ff591cac26eb0907d24e98863050fd12476dd96a1df4b**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013103002 2009 00102 00 C4

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital 12) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las medidas cautelares peticionadas, conforme se expone a continuación:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **José Arístides Herrera Rojas**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (Fl. 1 Pdf. 12).

La medida cautelar se limita a la suma de **\$219.600.000**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad**.

2. El embargo del vehículo de placas **LVA-288** denunciado como de propiedad del demandado.

Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente con destino a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio – Meta.

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/08/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3999460ed1ae5d9c1a7e28e8113351f337d2ffe5f391bfd19cd85a62b0bf233**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2011 00036 00 C1

1. Encontrándose en firme el proveído calendado del 13 de julio de 2023 (archivo digital 29), que terminó por desistimiento tácito la demanda principal, es del caso dar continuidad al trámite **únicamente** en lo que atañe a la demanda acumulada, por tanto, se dispone:

Citar a las **partes y a sus apoderados** para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 443 del referido Estatuto, que se llevará a cabo a las **9:00 a.m. del día 8 de noviembre de 2023.**

Prevéngase a las **partes** que deberán comparecer virtualmente a la audiencia, a efectos de rendir **interrogatorio** que les será formulado. De no asistir, se aplicarán las consecuencias establecidas en los artículos 372, 204 y 105 del C. G. del P., según corresponda.

1.1. Según lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 443 *ibidem*, **en la misma oportunidad se agotará la etapa de instrucción y juzgamiento del artículo 373** de dicha normativa.

1.2. En ese orden, se **decretan las siguientes pruebas** que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

i) **Parte Demandante** (folio 22 Pdf. 1 C3)

a. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

ii) **Parte demandada Sociedad de Activos Especiales SAE** (Fl. 232 Pdf. 1 C3)

a. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de excepciones, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

b. **Interrogatorio.** Estese a lo resuelto en el inciso 3 del numeral 1 de esta providencia.

1.3. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**



<https://call.lifesizecloud.com/19094859>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

2. Atendiendo que las actuaciones en este asunto se vienen surtiendo en el cuaderno 1, es por ello, que este proveído se agrega digitalmente al mentado cuaderno; no obstante, se recalca una vez más, que en este proceso, **únicamente obra vigente la demanda acumulada** en la que participan como intervinientes, el **Centro Comercial Villacentro** contra la **Sociedad de Activos Especiales SAE**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/08/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22be7d9a745ce792064e516d9733d65feadcd91b3a6ab9b4660779dfb8defef**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220110027700 C.1

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta la información suministrada por la **Notaría Cuarta del Circuito de Villavicencio** (A.24) en la que advierten que el trámite de sucesión allí radicado respecto del causante **Juan Carlos Cortés Guarín**, fue retirado en 2023 por la apoderada de las interesadas, a fin de subsanar las irregularidades advertidas.

2. Se niega la solicitud de entrega de dineros que formularon las sucesoras procesales del fallecido ejecutante (A.04 y 16), **María Juanita Cortés Henao** y **Leidy Tatiana Cortés Henao**, en tanto no demostraron que el derecho de crédito que aquí reclaman les haya sido adjudicado en el trámite de la sucesión, bien fuera notarial o contencioso, del *de cuius* **Juan Carlos Cortes Guarín**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **25 de agosto de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ff32e3fe23d63859893998c0872b97612df9afcc18bc33b3b5f37fe68b189**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220110036700 C.1

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Se ordena requerir por última vez a **Carlos Alberto Pardo González**, oncólogo pediatra y profesor asistente de la Universidad Nacional de Colombia, para que allegue las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como son los documentos idóneos que lo habiliten o para el ejercicio como perito; los títulos académicos y los legajos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que haya sido designado como perito; la manifestación de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que ha empleado en peritajes anteriores. Además, no se relacionó ni allegó los documentos e información utilizados para la elaboración del informe pericial.

Es preciso subrayar que los aludidos datos se han venido solicitando de forma reiterada en autos de 3 de agosto, 2 de septiembre de 2022, 13 de febrero y 11 de mayo de 2023 (A. 46, 49, 57 y 64 C.1), que oportunamente han sido comunicados por la secretaría del despacho.

Adicionalmente, se ordena oficiar al Director del Departamento de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, **Rafael Guerrero Lozano** o a quien haga sus veces, para que conmine al referido especialista a suministrar la información requerida, pues con su omisión ha impedido que el proceso continúe su trámite, so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio, conforme lo impone el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría, reitérese los exhortos en los mismos términos dispuestos en el proveído de 24 de febrero de 2023 y remítase copia de las providencias relacionadas y de las comunicaciones que en cumplimiento de lo allí ordenado se han enviado. De no obtenerse respuesta en el lapso concedido itérese el requerimiento.

Con todo, **se conmina a las partes para que adelanten las diligencias tendientes a obtener los documentos solicitados.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **25 de agosto de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd07a1ca4cabab4ad555e87d2d6fb17679eac27fe87b1152a9bdcab3a6c5256**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013103002 2013 00120 00

1. Téngase por contestada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello, por parte del curador ad litem de las personas indeterminadas, abogado **Hernán José Plazas Álvarez**, conforme se divisa en el archivo digital 31 del expediente. Dentro de la contestación brindada, el auxiliar de la justicia no propuso ningún medio exceptivo.

Si bien, dentro de la referida contestación se hace alusión a una excepción genérica; no obstante, el curador no desarrolla de manera fehaciente un mecanismo en contra de las pretensiones esgrimidas en este asunto, situación por la que no se surtirá traslado alguno frente a la mera enunciación realizada.

2. Téngase en cuenta el trámite secretarial surtido a efectos de notificar al curador ad litem de las personas indeterminadas, visible en el archivo digital 29 del expediente; no obstante, es del caso corregir el error meramente mecanográfico acaecido en el acta de notificación visible a folio 29 del referido archivo, para determinar que la fecha correcta del auto admisorio de esta demanda es 19 de septiembre de 2013 (Fl. 37 Pdf. 1) y no como quedó enunciado en la mentada acta.

Con todo, recálquese lo enunciado en el numeral 1 de esta providencia.

3. Con lo establecido en el numeral anterior, se da por surtido el petitorio que había sido realizado por el curador ad litem, abogado **Hernán José Plazas Álvarez**, en el archivo digital 30.

4. Así las cosas, siguiendo con el devenir procesal, es del caso, fijar nueva fecha a efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **24 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.**

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/19091707>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma



y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Por secretaría, comuníquese esta determinación al curador ad litem de las personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/08/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed636508d9f10b5be03e8525e8a4020a2acd101796a7336457e3642053debeb**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013103002 2014 00130 00

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 87, 90 y 91 del expediente.
2. Incorpórese al plenario, el oficio No. **DESAJVI023-783** allegado por la **Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Villavicencio**, visible en el archivo digital 92, en el que dan cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 3 del proveído de fecha 3 de mayo de 2023 (archivo digital 79).
3. Ahora bien, atendiendo que dentro del oficio allegado, la Oficina Judicial informa un abonado telefónico de la secuestre saliente, señora **Amparo Gutiérrez Herrera**, y sin que esta última haya dado cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 2 del proveído de fecha 3 de mayo de 2023, es del caso ordenar que por secretaría, y por esta única vez, se intente la notificación de lo exhortado a través del número de celular informado, dejándose las constancias del caso en el expediente.

Así mismo, por secretaría, remítase nuevamente comunicación con destino a la dirección electrónica informada por la Oficina Judicial.

Precísele a la secuestre saliente, que deberá dar respuesta a lo requerido dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva.

4. Téngase por posesionada a la secuestre entrante **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**, en virtud de la aceptación al cargo determinada en memorial visible en el archivo digital 86 de este cuaderno.

Precíse que el petitorio realizado por la secuestre posesionada, atinente a la información de contacto de la parte demandante en este asunto, fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 89 del expediente.

Así las cosas, es del caso requerir a la sociedad **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, proceda allegar al expediente las constancias del trámite surtido a efectos de materializar el despacho comisorio No. 041 librado por la secretaría de este juzgado y remitido a esa auxiliar de la justicia el día 18 de agosto de 2023.



Insístasele a la secuestre posesionada, que deberá surtir las labores que sean necesarias con el fin de lograr la entrega del bien secuestrado, y una vez se logre lo anterior, allegar sin demora los informes que atañen a su gestión, determinándose dentro de los mismos, la utilización del bien, su estado actual y si aquel genera algún emolumento.

Por secretaría, oficiese de conformidad.

5. Requiérase al extremo actor, para que se sirva aportar al plenario las constancias que den cuenta de los trámites desplegados en aras de materializar la orden dada dentro del comisorio No. 41.

6. En lo que atañe al petitorio realizado por la profesional del derecho **Gloria Isabel Peña Tamayo** en el memorial visible en el archivo digital 80, deberá la solicitante estarse a lo resuelto en auto calendado del 13 de julio de 2016 (Fl. 68 Pdf. 3), en el que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad** para el proceso con radicado No. **2015 00169 00** que allí cursa. Decisión que fue debidamente comunicada a la autoridad solicitante del remanente, conforme se divisa a folio 69 del archivo digital 3.

7. En lo que atañe a los petitorios realizados por el apoderado actor, visibles en los archivos digitales 81 y 96 de este expediente, es del caso señalar que a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado a la secuestre posesionada, se ordenó, como ya se ha dicho, la expedición del despacho comisorio de entrega, actuación que ya fue realizada por la secretaría de este juzgado, y que le atañe materializar a la parte demandante y a la auxiliar de la justicia **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**, trámite a través del cual, podrá además el apoderado actor, realizar las actuaciones pertinentes para actualizar el avalúo comercial del bien.

Con todo, es del caso ordenar que por secretaría, se oficie al **Condominio Granjas Agroforestales Balmoral de esta ciudad**, para que permitan el ingreso del profesional del derecho **Álvaro Hernando Leal** (quien funge como apoderado del aquí demandante) y de la auxiliar de la justicia – perito, que para el efecto fue designada por el mentado abogado, señora **Sandra Benavides Molina**, en aras de surtir el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-137164** ubicado en la manzana 12 casa 3 de ese condominio. Predio que se encuentra embargado y secuestrado dentro de este asunto.

Por secretaría, oficiese de conformidad y remítase a la parte demandante, quien también deberá surtir los trámites necesarios para la materialización de la orden aquí dada.



8. Agréguese al proceso, la devolución efectuada por la empresa de correo certificado 472 respecto de la comunicación remitida a la secuestre saliente, señora **Amparo Gutiérrez Herrera**, visible en el archivo digital 94; no obstante, téngase en cuenta lo establecido en el numeral 3 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/08/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058a1d25a27bfb12fa38434da8988319182d084f426e7234cc9164d71336bd3b**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220140042300 C.1

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Efectuado el control de legalidad del proceso, en los términos del artículo 132 *idem*, en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de igual normativa, se deja sin efecto el numeral 3 de la providencia que antecede (A.62), comoquiera que la documentación a que se alude ya fue allegada (A.58), por lo que se incorporó 20 de junio de 2023 (A.60), según se indicó en el numeral 1 del auto que aquí se corrige. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la aclaración solicitada frente al numeral que con este proveído se invalida (A.63).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25 de agosto de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6d99454de748cb068577bc322508273e261ef35b086e5e61163b39e66ca5b**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00404 00

1. En lo que atañe a la documental obrante en el archivo digital 61 del expediente, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en el numeral 1 del proveído de fecha 20 de junio de 2023 (archivo digital 60).

2. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, la documental aportada por la sociedad cesionaria demandante **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**, visible en el archivo digital 65 del expediente.

Ahora bien, aunque la sociedad memorialista aporta una seria de documentos en los que se aluden unas cesiones realizadas entre **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**, **Fideicomiso Fiduoccidente No. 3-1-2375 Inverst**, y **Edgar Javier Romero Torres**, cierto es que los referidos escritos no dan cuenta de radicación alguna ante este despacho, ni de la fecha en que fueron realizados, como tampoco de la decisión que sobre los mismos emitió esta sede judicial.

Por tanto, y dado que se debe proveer sobre la calidad de demandante, en virtud de la reconstrucción que se realizara al interior del trámite en fecha 6 de diciembre de 2021 (archivo digital 33), es del caso requerir nuevamente a la sociedad demandante **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, aporte al plenario constancia de la radicación de los trámites de cesión ante este juzgado, y de tenerla, copia de la decisión que para el efecto haya sido tomada por esta sede.

De no contar con dicho material, y haciendo nuevamente acopio de la decisión de reconstrucción establecida en fecha 6 de diciembre de 2021, en la que se tuvo como demandante a la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**, deberá esta última realizar los procedimientos que considere necesarios para establecer la cesión que se busca, sea reconocida en este asunto, aportando para ello la documental que sea pertinente debidamente actualizada.

Recálquese que la orden de reconstrucción se encuentra en firme, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.



Rama Judicial
República de Colombia

Por secretaría, librese la comunicación respectiva con destino a la dirección electrónica comercial@inverst.co, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/08/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e536f43de52d9e4e45b0d75ddfbec2776413569ef7727a47da9414a84b848**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013153002 2016 00118 00

1. Agréguese al expediente, la documental allegada por el **Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta – Conalbos**, visible en el archivo digital 5.

2. Ahora bien, en virtud de lo vislumbrado en la documental referida con antelación y en atención a lo señalado en el artículo 555 del C. G. del P., es del caso requerir al **Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta – Conalbos**, Operadora de Insolvencia **Adelina Pabón Miramón**, para que dentro del término de 10 días, contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan establecer, si se dio o no, el cumplimiento de la reforma del acuerdo de pago que fuere realizada por el deudor señor **Agustín Herrera Parrado** y aprobada por esa entidad en fecha 26 de agosto de 2022 dentro del proceso de negociación de deudas que allí cursa.

Precítese que la información solicitada, se requiere imperiosamente a efectos de establecer la reanudación del presente trámite.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/08/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16867d39e23d7d6d8e44bb0c8a9505364332aa1ca19d65d4a1630c084d8c34b8**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00110 00

1. Del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-25648** allegado por el extremo actor (archivo digital 65), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P.
2. Téngase en cuenta que las solicitudes de copias efectuadas por los apoderados de las partes fueron debidamente absueltas por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en los archivos digitales 63 y 64 del expediente.
3. Agréguese al expediente, las comunicaciones Nos. **122272555 – 2933** y **122272555 – 3099**, allegadas por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visibles en los archivos digitales 67 y 69 del expediente, en las que ponen de presente que el deudor no presenta obligaciones de plazo vencidas, ni procesos de cobro ante esa entidad.
4. Agréguese el informe de notificador visible en el archivo digital 68 del expediente.
5. Ahora bien, atendiendo que la secuestre designada en proveído calendado del 1 de junio de 2023 (archivo digital 62) pese a encontrarse debidamente notificada (Fl. 10 archivo digital 66), no compareció a efectos de surtir la posesión respectiva, es del caso relevarla, y en su lugar designar a: **Oscar Darío García López**, quien se localiza a través del móvil: 313-2929954, y el e - mail: arq.oscar.dario@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.**

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele al secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-25648**.



Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito.

6. Igualmente, por secretaría, súrtanse nuevamente los requerimientos realizados en los incisos 6 y 7 del numeral 3 y el numeral 4 del proveído calendarado del 1 de junio de 2023.

7. Cumplido el término otorgado en auto del 1 de junio de 2023, y de no haberse emitido la respuesta respectiva frente a los requerimientos realizados, ingrésense las diligencias al despacho a efectos de establecer lo pertinente frente a la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 25/08/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a15b3009f08be81d98fe92376be28d067d6c006f45862019bf4f42a82de23**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00374 00

1. Si bien, a través de auto calendado del 15 de marzo de 2023 (Pdf. 60), se agregó la documental que había sido allegada por el **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, visible en el archivo digital 54 del expediente, cierto es que este despacho debe volver a su análisis, para establecer conforme allí consta, que a través de sentencia dictada en fecha 9 de abril de 2018 y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 21 de noviembre de esa anualidad, se declaró la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en la escritura pública No. 5701 del 19 de diciembre de 2011, respecto de los bienes objeto de división identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-73551** y **230-124930**.

Ahora bien, debe señalarse que de los negocios declarados simulados, deviene la propiedad que aquí se arguyen las partes, pues véase que tal eventualidad devuelve la titularidad de derechos reales a la sociedad, **Representación Turística y Hotelera Tovar Ltda.**, quien **no** hace parte dentro de este proceso.

En este punto, es preciso señalar que el juzgado requerido informó que surtió los trámites necesarios a efectos de materializar las órdenes dadas dentro de la sentencia dictada y ejecutoriada, circunstancia que se confirma de los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de esta litis, allegados por la apoderada del extremo actor (archivo digital 53), en los que se evidencia en sus anotaciones 14, la cancelación de la anotación No. 3, que contenía la protocolización de la venta de **Representación Hotelera y Turística Tova Ltda.**, a **Graciela Loaiza García, Liliana Méndez Alonso y Amalfy Rubio Murcia**, de la que pende, como se dijo la titularidad de derechos reales de los demandantes, señores, **Olga María Castiblanco, Jorge Alberto Lagos Beltrán, Héctor Julio Lagos Beltrán, Luz Marina Martín Piñeros, Moquet Velásquez Amado, Miriam Piñeros, Gloria Hernández Ladino, Héctor Manuel Gutiérrez Hernández, Euclides Rodríguez Daza, Luis Guillermo Sánchez Quiroga y Sergio David Martínez Castillo**.

Así las cosas, es del caso requerir, previo a continuar este asunto, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que de manera explícita dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, establezca, quién ostenta la titularidad de derechos reales sobre los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias **230-73551** y **230-124930**. Recálquese que el requerimiento



no va encaminado a que se alleguen los certificados de tradición, sino que esa oficina indique expresamente quiénes son los propietarios de los predios.

De cumplirse el término otorgado sin pronunciamiento, secretaría sin necesidad de auto adicional, reitere la petición.

2. Téngase en cuenta el informe de notificador visible en el archivo digital 64 del expediente.

3. Una vez se aporten las contestaciones pertinentes frente a los requerimientos realizados en el ordinal 1 de este proveído, se resolverá lo que en derecho corresponda, frente a los memoriales obrantes en los archivos digitales 62 y 65 del expediente, allegados por el incidentante, y por la **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales – Lonjallanos**.

4. Agréguese al expediente, los informes allegados por la secuestre, señora **Luz Mary Correa Ruiz**, visibles en los archivos digitales 67 y 68 de este cuaderno.

Ahora bien, en aras de propugnar por una correcta administración de los predios objeto de división, atendiendo que no se ha materializado la entrega de los bienes secuestrados, y corroborado como se encuentra que la señora **Luz Mary Correa Ruiz** fue incluida en la Lista Vigente de Auxiliares de la Justicia en la categoría 2, que son quienes pueden actuar ante el circuito, es por ello, que se **ratifica** en el cargo de secuestre a la mentada auxiliar.

Comuníquese esta ratificación a la secuestre, señora **Luz Mary Correa Ruiz**, y a la **sociedad Administraciones Pacheco S.A.S.**, indicándosele a esta última que no es necesaria su presencia como auxiliar de la justicia en este proceso, razón por la cual no es dable surtir la entrega de los bienes secuestrados.

Por secretaría, procédase de conformidad.

5. Insístasele a la secuestre, señora **Luz Mary Correa Ruiz**, que en virtud de lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., le es imperioso rendir informe mensual de las labores de cuidado y administración ejercidas sobre los predios secuestrados.

Por secretaría, comuníquese esta determinación.



6. Conforme se indicó delantadamente, una vez se establezca lo pertinente frente a la calidad de propietarios de los bienes objeto de división, se continuará el trámite respecto del incidente de levantamiento que aquí cursa, de ser ello posible, atendiendo las pruebas oficiosas que habían sido decretadas en proveído calendado del 2 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/08/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d62e4fe0628059e87c22b8eaae2b450c79aed4d232c49dfeb8ab784363656**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00366 00

1. Agréguese al proceso, la documental obrante en el archivo digital 75 allegada por la apoderada de la parte demandante, con la que da cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del proveído de fecha 23 de junio de 2023 (Pdf. 74).
2. Incorpórese al plenario, la manifestación realizada por la apoderada judicial de la demandada **Inversiones Nueva Luz Ltda., hoy Clínica San Lucas**, visible en los archivos digitales 76 y 77 de este cuaderno.
3. Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente puede divisarse que la liquidación de la sociedad demandada, **Inversiones Nueva Luz Ltda., hoy Clínica San Lucas**, se dio a través de acta No. 06 de fecha 1 de diciembre de 2021 (Fls. 6 al 8 archivo digital 68), inscrita ante la Cámara de Comercio de Villavicencio el 24 de marzo de 2022 (Fl. 1 Pdf. 68).

De lo anterior se colige, que cuando se dio la terminación de la persona jurídica demandada, ésta se encontraba debidamente integrada a la litis y representada por apoderado judicial, extinción que sea del caso señalar se dio con posterioridad a la notificación suscitada en este asunto, la que data del 21 de julio de 2020 (archivo digital 9).

Así las cosas, dado que **Inversiones Nueva Luz Ltda., hoy Clínica San Lucas** se encontraba debidamente integrada y notificada, esto, previo a la terminación de su existencia legal, entonces, tanto la demandada como sus liquidadoras, en este caso sus socias (artículo 229 del Código de Comercio) ostentaban pleno conocimiento de la tramitación de este proceso, y en cumplimiento de las funciones establecidas en el art. 245 del Código de Comercio, que determinan la obligatoriedad para los liquidadores de constituir una reserva de las obligaciones litigiosas en curso, aun cuando las mismas no se hubiesen hecho exigibles, debía precaverse lo aquí debatido dentro de la finalización del proceso liquidatorio.

Esta eventualidad da paso a aplicar la figura establecida en el artículo 68 del C. G. del P., atinente a la sucesión procesal, pues es claro que en cabeza de las liquidadoras de la sociedad, esto es, sus socias, señoras **Ibis Margarita Almanza Peña** y **Silvia Rosa Gutiérrez Leiva**, recaía la obligatoriedad de dejar una reservar para afrontar la obligación litigiosa que aquí se tramita.



Al respecto, es necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de este distrito judicial, cuando se sobreviene la extinción de una persona jurídica, como en el caso que aquí nos ocupa:

“...Frente a la solicitud de terminación del presente proceso por la extinción de Saludcoop EPS liquidada, el suscrito Magistrado ha de indicar que la extinción de la persona jurídica no es razón suficiente para dar fin al presente juicio, pues las consecuencias de tal situación son otras muy distintas, según lo previsto en el artículo 68, inciso 2º, del Código General del Proceso, que estipula:

*«Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán comparecer** para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran». (Subrayas de la Sala) ...”¹*

También ha pronunciado el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá:

“...Del anterior compendió se deduce que, pese a la desaparición jurídica de las demandadas decretada en las Resoluciones No. 0002667 del 31 de enero de 201740 y 3094 del 7 de abril de 202241, no operó ninguna causal de suspensión, interrupción o nulidad, pues ambas entidades comparecieron al proceso en debida forma y, al momento de su extinción estaban representadas por los apoderados que designaron para la defensa de sus intereses. Además, la aludida circunstancia tampoco implicaba un obstáculo para la continuación normal del trámite, ni para la emisión de la sentencia que resolviera sobre todas las pretensiones, pues ninguna norma así lo dispone. En tales eventos el desarrollo del proceso sigue un curso regular, pues en el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P. la única consecuencia que se indica en el caso de que una persona jurídica se extinga, fusione o escinda, es que sus sucesores pueden comparecer para que se les reconozca esa calidad y, “[e]n todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”. No existía, por ende, limitante alguna para el pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones, salvo los propios definidos por los litigantes, y los señalados por la ley...”²

Conforme a lo expresado, este juzgado considera necesario vincular a este trámite como sucesoras procesales de la extinta **Inversiones Nueva Luz Ltda., hoy Clínica San Lucas** a sus socias, señoras **Ibis Margarita Almanza Peña** y **Silvia Rosa Gutiérrez Leiva**, en calidad de liquidadoras de la referida sociedad, esto, para que se hagan parte dentro del proceso, **para los efectos legales pertinentes**, vinculadas que toman este asunto en el estado en que se encuentra.

La notificación de las sucesoras procesales se surte a través de estado.

En este punto, habrá de señalarse que en virtud de la documental aportada por la Cámara de Comercio de Villavicencio, visible en el archivo digital 68, se puede vislumbrar que

¹ Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil. Exp. No. 500013103002 2012 00404 02. 17 de mayo de 2023. MP. Alberto Romero Romero.

² *Ibidem*.



las socias de la extinta persona jurídica demandada, dieron aplicación a lo normado en el art. 229 del Código de Comercio, situación que es precisamente de la que deviene su vinculación en este asunto, en calidad de liquidadoras y sucesoras procesales.

4. En firme este proveído, ingrésense las diligencias al despacho, para emitir la decisión que en derecho corresponda a efectos de dar continuidad al trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/08/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992ec27a87220c07c46304d9365a43dc4688c085dd28a965c616a4516bfeab7**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00374 00

1. Agréguese al expediente, el certificado catastral del predio hipotecado allegado por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de esta ciudad**, visible en el archivo digital 34. Esto en virtud del petitorio que había sido realizado ante esa entidad por la parte ejecutante.
2. Así las cosas, del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-70766** allegado por el extremo actor (archivos digitales 34 y 36), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P.
3. En lo que atañe al petitorio que había sido realizado por la apoderada actora en el archivo digital 31, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en los numerales que anteceden.
4. Agréguese al proceso, la respuesta emitida por la parte demandante visible en el archivo digital 30, con la que da cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 1 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023.

Conforme a lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (archivo digital 20), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

No obstante a lo anterior, atendiendo que la apoderada de la ejecutante quien **no** cuenta con facultad expresa para recibir, alude que el deudor canceló la totalidad de la obligación atinente al pagaré No. 18411676 que aquí se ejecuta, a efectos de tener en cuenta el mentado pago, se requiere a la profesional del derecho para que aporte poder que le confiera la referida facultad, o en su defecto, allegue memorial coadyuvada por la sociedad demandante, en el que se establezca dicha cancelación.

Lo anterior, para emitir la decisión que corresponda.



Precítese que la actualización se da respecto de los otros pagarés que son ejecutados en este asunto y a partir de la liquidación que ya había sido aprobada en este proceso (Fls. 186 al 187 Pdf. 1).

5. Agréguese al proceso, el oficio No. **122272555 – 2932** allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visible en el archivo digital 33.

5.1. Ahora bien, en aras de dar respuesta al petitorio allí realizado, es del caso ordenar que por secretaría, se certifique la existencia de títulos judiciales en este asunto.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho, para emitir la contestación pertinente. Eso sí, teniendo en cuenta el acaecimiento de los términos otorgados en los demás numerales que comprenden esta providencia.

6. Agréguese al expediente, el informe rendido por el secuestre saliente, **Jaiver Domínguez Ricaurte**, visible en el archivo digital 35.

Con todo, deberá precisársele al memorialista, que siendo de su conocimiento su relevo como secuestre en este asunto, es su obligación hacer la entregar el bien secuestrado, y la omisión de tal actuación, no puede excusarse en el hecho de que las secuestres que han sido designadas no se han comunicado con el libelista.

6.1. No obstante a lo anterior, la secuestre designada en proveído calendado del 25 de mayo de 2023 (archivo digital 29), señora **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas** pese a encontrarse debidamente notificada (Fls. 9 y 10 archivo digital 32), no compareció a efectos de surtir la posesión respectiva, situación que obliga a su relevo, y en su lugar se designa a: **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**, quien se localiza en la calle 12 sur No. 33 - 34 Rosita 3 de esta ciudad, móvil: 310-7984802, e - mail: inroarsas@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto del secuestre saliente **Jaiver Domínguez Ricaurte**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-70766**.



Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito.

6.2. Igualmente, por secretaría, ofíciase al secuestre saliente, poniéndosele en conocimiento lo establecido en el numeral 6 de esta providencia, y además requiriéndolo, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, surta las actuaciones que le atañen en aras de lograr la entrega del bien secuestrado a la secuestre designada en este proveído. Infórmele la dirección de contacto de la secuestre entrante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/08/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdabdac8732a97711097fc5dd161c19e8d6fd2d317ea5b5a214b8f6cf551b69**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00362 00

1. Téngase en cuenta la constancia secretarial visible en el archivo digital 42 del expediente.

2. Agréguese al plenario, las aclaraciones efectuadas por los auxiliares **Gustavo Adolfo Gómez Murcia** y **Jorge Diego Navarro Machado**, visibles en los archivos digitales 43 y 46 del expediente.

Ahora bien, atendiendo que de la revisión de los mentados escritos se advierte que **no se hizo la corrección ordenada dentro del literal c del numeral 2 del proveído de fecha 20 de junio de 2023 (archivo digital 41)**, es del caso, previo a surtir el trámite que corresponda a la experticia, ordenar que la misma se allegue debidamente integrada, es decir, se aporte el dictamen pericial en el que se evidencien las aclaraciones y correcciones que había sido establecidas en la providencia citada.

Todo en un solo archivo, que integre el aportado en el archivo digital 25 así como las aclaraciones agregadas en el numeral anterior, y el cumplimiento de la totalidad de las órdenes dadas por esta sede en auto del 20 de junio de 2023.

Para lo anterior, los auxiliares cuentan con un término máximo de 10 días, contado a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones y remítanse por los medios más expeditos, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. De ser necesario, insístase a los abonados telefónicos que obren en el expediente, y hágase lectura de lo aquí ordenado dejándose la respectiva constancia.

3. Téngase en cuenta el informe de notificador visible en el archivo digital 45.

4. Requírase una vez más al perito **Jorge Diego Navarro Machado**, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído de fecha 21 de abril de 2023 (archivo digital 37), so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.



Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase a la dirección electrónica jdnm091296@gmail.com, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Adjúntese copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 37, 41 y 44.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/08/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7068405dd809ffb02ea55429ea96e0dd49a7adac628e4ed22a91626f2bcc6323**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220220006900 C.02, Demanda principal

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

2/2

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** (A.31), se requiere al ejecutante para que allegue el certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio **230-204024**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **25 de agosto de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f83d7bc5ae079d498d578a6c3e8a68ad113e2af8339ae8800da012c67d6f62**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220006900 C001CuadernoPrincipal

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

1/2

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, se toma atenta nota del embargo del crédito que en este asunto persigue **Bancolombia SA**, comunicado en oficio 214 de 25 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo con radicado **20130005400**, que en su contra y en este mismo despacho judicial promueve **Gonzalo Hernando Monroy Quintero**, hasta la suma de \$10'944.886 (A.33).

Por secretaría, infórmese lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **25 de agosto de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ce331fc74b0efaa9f9f849c61b6dac2cca73cd7694d4550eeded4b8fdf7f**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20230000400**
veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

A. Téngase en cuenta que la curadora *ad litem*, designada para representar los intereses de los herederos indeterminados del causante **Luis Morantes Riveros**, notificada por la secretaria del despacho (A.026), contestó en oportunidad la demanda (A.027).

B. Revisadas las advertencias efectuadas en la correspondencia que se envió a la demandada (A.024), a fin de concluir con el trámite de su notificación personal, pronto se advierte que se inobservaron las exigencias contempladas en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que impide tener por surtida la referida etapa con los legajos adosados.

C. En los términos y para los fines del poder conferido (A.32, fl.8), se reconoce a **Andrés Felipe Cruz Téllez** como apoderado judicial de **Duvis Flórez Lucuara** a quien se tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (A.32, fl.8).

D. Para los efectos procesales pertinentes, se tiene en cuenta que **Duvis Flórez Lucuara** contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro de término y con las formalidades de ley (A.32).

E. En tanto que no se allegó acuse de recibo o constancia de acceso del demandante al mensaje de datos, conforme lo exige el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sería del caso ordenar a la secretaria correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas por **Duvis Flórez Lucuara** (A.32), en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, si no fuera porque el demandante ya emitió pronunciamiento, el cual, por economía procesal, se tendrá en cuenta (A.37).

F. Porque se hallan cumplidas las exigencias previstas numeral 1 y el párrafo único del artículo **372 del ídem se convoca a la práctica de la audiencia inicial y a la de**



juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, que se llevarán a cabo, de forma concentrada, el 20 de noviembre de 2023, a las 2:00 p.m.

Se advierte a las partes que **deberán concurrir a la diligencia para rendir el interrogatorio que les será formulado, so pena de dar aplicación a las consecuencias probatorias y pecuniarias** dispuestas en el numeral 4 del citado artículo. Adicionalmente, se recuerda a los apoderados judiciales que en caso de inasistencia se les impondrá la sanción económica prevista en la referida norma.

G. Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello se decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

1. Parte Demandante

1.1. **Documental.** Las allegadas con la demanda (A.001), su subsanación (A.007) y con el escrito en que se describió traslado de las excepciones de mérito (A.037).

1.2. **Exhibición de documentos:** Cumplida la exigencia prevista en el artículo 265 del Código General del Proceso, se ordena a de **Duvis Flórez Lucuara** adosar los documentos relacionados en los tres (3) numerales que conforman el acápite de exhibición de documentos contenido en el líbelo (A.007, fl.8) Para tal fin, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia

1.3. **Interrogatorio de parte.** Estese a lo resuelto en el inciso segundo, literal F de este proveído.

1.4. **Dictamen Pericial.** Téngase como prueba pericial el dictamen elaborado por el ingeniero civil **Camilo Torres Doncel** (A.037, fl.3-34).

Para los fines previstos en el artículo 228 del *idem*, se pone en conocimiento de la enjuiciada la referida prueba pericial.

2. Parte demandada

2.1. **Documental.** Las allegadas con la contestación de demanda (A.032)

2.2. **Declaración de parte y de la propia parte.** Estese a lo resuelto en el inciso segundo, literal F de este proveído.



3. **Curadora ad litem** que representa los herederos indeterminados de Luis Morantes Riveros.

3.1. **Interrogatorio de parte.** Estese a lo resuelto en el inciso segundo, literal F de este proveído.

3.2. **Oficios.** Por secretaría, líbrese comunicación electrónica con destino a las entidades relacionadas en el acápite de oficios de la contestación de demanda allegada por la curadora *ad litem* (A.027, fl.03), para los fines allí previstos. Adviértasele a la destinataria de la correspondencia que la documental solicitada deberá remitirla a este juzgado, a costa de la curadora *ad litem* y dentro del término máximo de quince (15) días, siguientes al del recibo del mensaje de datos a que haya lugar y el pago de las correspondientes expensas.

De igual forma, se exhorta a la defensora de oficio para que diligencie la comunicación electrónica dentro de los diez (10) días siguientes, a la fecha en que le sea remitida por parte de la **secretaría** de este juzgado, so pena de tener por desistida la prueba.

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene, por el momento, de decretar pruebas de oficio.

H. La audiencia concentrada aquí programada se realizará virtualmente, a través de la plataforma *lifesize*, a la cual podrán ingresar con el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19072374>

Es carga de los abogados compartir el vínculo de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública a fin de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, en procura de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que en oportunidad ha sido compartido por la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.



Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25 de agosto de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d614485e811c630b3539e4823b7ddc83ef904f8affbf7fc006bbc30840298e45**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230001100

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría¹.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25 de agosto de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5e141e59c0561fb32129e1b9ee35b30f89505b8b976b4fe679576fc719a7dd**

¹ Archivo 011 C1

Documento generado en 24/08/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230003400 C.2

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

2/2

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Edilia Guañarita Muñoz** frente a **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 65 y 66 *ibidem*.

Del llamamiento en garantía, se corre traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 66 procesal.

Esta providencia deberá notificarse a la llamada en garantía dentro del término de ley y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tenerlo por ineficaz, acorde con lo reglado en el inciso primero del artículo 66 *ejusdem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25 de agosto de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622882b9d949cae57ea98169a00f68b5c15de25786d44ffd0a2bc4cddb5efe9**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230003400 C.1

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

1/2

1. Para los fines de los mandatos conferidos (A.011, fl.1-4), se reconoce a **Gloria Liliana Díaz Cárdenas** como apoderada judicial de **Martha Liliana Guañarita Muñoz y Edilia Guañarita Muñoz**, a quienes se les tiene por notificadas personalmente del auto admisorio del líbello, desde el 9 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo el trámite surtido por la secretaría del despacho (A.012, fl.1-4).
2. No se tiene en cuenta el aviso que fue remitido a las demandadas el 21 de junio de 2023 y recepcionado al siguiente día, con el fin de concluir el trámite de su notificación (A.014), comoquiera que con anterioridad dicho acto lo había surtido la secretaría de este juzgado de forma personal (A.012).
3. Para los efectos procesales pertinentes, se tiene en cuenta que **Martha Liliana Guañarita Muñoz y Edilia Guañarita Muñoz** contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito dentro de término y con las formalidades de ley (A.015).
4. En tanto que no se allegó acuse de recibo o constancia de acceso de la parte demandante al mensaje de datos, como lo exige el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sería del caso ordenar a la secretaría correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas por **Martha Liliana Guañarita Muñoz y Edilia Guañarita Muñoz**, (A.015), en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte demandante ya se pronunció frente a ellas, manifestaciones que por economía procesal se tendrán en cuenta (A021).
5. Por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por **Martha Liliana Guañarita Muñoz y Edilia Guañarita Muñoz** (A.021, fls.9-10), atendiendo lo dispuesto el inciso segundo, artículo 206 ibidem.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del 25 de agosto de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fdf595c81deb9ce4ade64ddc712192b58b41cd977f61d2f5771180c1c818cc**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230010100
Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

A. Se deja constancia que **Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas SAS**, fue notificado el 30 de junio de 2022 del auto admisorio del líbello, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (A.010 y 012).

B. Integrado como se halla el contradictorio sin que se evidencien vicios que invaliden lo actuado, se define la instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

Antecedentes y consideraciones

1. **Banco de Occidente SA** convocó a juicio a **Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas SAS** para que se declare la terminación del *contrato leasing financiero* respecto del vehículo de placa **JMX-844**, con ocasión del incumplimiento del locatario en el pago de los cánones pactados. Por tanto, exigió la restitución, a su favor, del aludido bien y la condena en costas de la enjuiciada sociedad.

1.1. En síntesis, relató que el 17 de noviembre de 2020, suscribió contrato de leasing financiero número 180-140453 con **Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas SAS**, cuyo objeto fue el arrendamiento, con opción de compra, del mueble de placa JMX-844, clase automóvil, modelo 2021, por un periodo de 72 meses, contados a partir del 4 de diciembre de 2020, hechos que acreditó con la copia del aludido negocio jurídico que adjuntó a la demanda (A.001, fl.7-18).

1.2. La tenencia del bien objeto del contrato fue entregada al locatario el 1 de diciembre de 2022, según se corroboró con la comunicación que reposa a folio 4 del archivo digital 001

1.3. **Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas SAS** se obligó a cancelar el primer canon el 4 de enero de 2021 y así sucesivamente hasta el 4 de diciembre de 2026, fecha estipulada para ejercer la opción de adquisición del rodante, según consta en el contrato de leasing (A.001, fl.7-18); no obstante, como se afirmó en el líbello, la enjuiciada sociedad incurrió en mora desde el 5 de diciembre de 2022, comoquiera que dejó de pagar la renta convenida.

2. Notificada persona jurídica demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló oposición.

3. Así las cosas, en este evento, es claro que se cumplen las exigencias previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que no queda otro camino diferente al de conceder las súplicas formuladas, como en efecto se hará.

4. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fijan tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, que ascienden a \$3'840.000.



Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing financiero 180-140453, suscrito entre **Banco de Occidente SA y Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas SAS**.

Segundo: Ordenar la restitución del vehículo de placa **JMX-844**, dado en tenencia y, en consecuencia, se ordena a **Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas SAS** entregar el bien a **Banco de Occidente SA**, por intermedio de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes, al de la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: En el evento que no sea entregado por el demandado, dentro del término señalado en el numeral anterior, desde ya se dispone la **captura y aprehensión** del automóvil de placa **JMX – 844**, modelo 2021.

Para tal fin, por secretaría, librese comunicación a la SIJIN, división de automotores, en la que se incluya las especificaciones del rodante consignadas en el certificado de tradición y libreta que reposa en el archivo digital 11

Una vez las autoridades competentes ponga el referido vehículo a disposición de este juzgado, se dispondrá la entrega.

Cuarto. - Condenar en costas a la enjuiciada. Por secretaría practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho **\$3'000.000**.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **25 de agosto de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed85bc0860ba3783b94ced36e1a1ee90b1e44ce7050e9d6d72ea999aaa3abc1**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00116 00 C3

2/2

No se da curso al incidente propuesto por el apoderado de la demandada **Luz Marina Ortiz Rodríguez** (archivo digital 1), esto atendiendo que, conforme expresamente lo determina la parte final del inciso 5 del art. 270 del C. G. del P., la solicitud de tacha de falsedad tratándose de procesos de ejecución, se tramitará como excepción.

Así las cosas, precítese que el petitorio efectuado será tramitado y resuelto como mecanismo exceptivo, por tanto, el traslado de las excepciones de mérito propuestas en este asunto por las demandadas, surtido en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, abarca la presente solicitud de tacha de falsedad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/08/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79d898e06a999abfb05d51bef8a14d367d2213fb7cafb3a95ee3c567f31f94**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00116 00 C1

1/2

1. Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **Argenis Gamba López**, visible en el archivo digital 17 de este cuaderno.

Al respecto debe mencionarse, que al surtirse la notificación por conducta concluyente de la deudora, tal y como se anunció en auto calendarado del 31 de julio de 2023 (archivo digital 15) el término de traslado iniciaba a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la referida providencia, es decir, el aquel inició el 2 de agosto del año 2023.

Ahora bien, conforme lo dispone el inciso tercero del art. 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. En este caso, el término aludido inició el 2 de agosto y feneció el 4 de agosto del presente año. El mecanismo que aquí se rechaza fue impetrado el 8 de agosto de esta anualidad a la hora de las 1:35 de la tarde, es decir, por fuera del término legal.

2. No obstante a lo anterior, en lo que atañe exclusivamente al traslado de la demanda, cierto es que el término contemplado en la norma corresponde a 10 días, que iniciaban a contabilizarse, como se dijo, desde el 2 de agosto de 2023 y fenecían el 16 de agosto de 2023.

Así las cosas, con el ingreso del proceso al despacho en fecha 15 de agosto de 2023, se interrumpió el término de traslado respectivo.

Sin embargo, al expediente se aporta contestación de la demanda visible en el archivo digital 22 de este cuaderno, con lo que se tiene por solventado el término de traslado faltante que correspondía a dos días.

Por tanto, téngase por contestada la demanda por parte de la señora **Argenis Gamba López**, a través de apoderado judicial (archivo digital 22), dentro de la que propuso excepciones de mérito.

3. Ténganse en cuenta los escritos aportados por el extremo actor, visibles en los archivos digitales 19 y 20 de este cuaderno.



4. Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, el despacho corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por las ejecutadas, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Esto, atendiendo como se dijo, que los medios exceptivos fueron formulados dentro del término legal de traslado.

Dentro del traslado antes surtido, se incluye la solicitud de tacha de falsedad interpuesta por la demandada **Luz Marina Ortiz Rodríguez** obrante en el cuaderno No. 3, que como se dijo en auto de esta misma fecha, se tramitará como excepción.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25/08/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad892c7afbec1f0e201a2fa96a8ea8feca51b834de513f2ffe0423e6ce7a80**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente AC 50001315300220220012400

Veinticuatro de agosto dos mil veintitrés

Verificada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (A.039), se advierte que no es posible aprobarla porque el monto del interés moratorio resulta superior al liquidado en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica para aprobarse en **\$221'960.797,11** de los cuales \$150'418.204 corresponden a capital; \$9'132.369 a interés corriente y \$62'410.224,11 a interés de mora causado al 31 de julio de 2023, conforme aparece discriminado en la tabla anexa que hace parte integral de este proveído y que se resume de la siguiente forma:

Resumen de la liquidación del crédito

Pagaré 4481860003430011

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.609.898,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.157.433,26
Total a Pagar	\$ 10.767.331,26

Pagaré 045076110000430:

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.407.665,00
Total Interés de Plazo -DTF + 9,0-	\$ 2.052.688,00
Total Interés Mora	\$ 6.392.815,50
Total a Pagar	\$ 23.853.168,50

Pagaré 045076100003764:

Asunto	Valor
Capital	\$ 127.400.641,00
Total Interés de Plazo -DTF+6,5	\$ 7.079.681,00
Total Interés Mora	\$ 52.859.975,35
Total a Pagar	\$ 187.340.297,35



Total crédito al 31 de julio de 2023	
Capital	\$ 150.418.204,00
Total Interés de Plazo	\$ 9.132.369,00
Total Interés Mora	\$ 62.410.224,11
Total a Pagar	\$ 221.960.797,11

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **25 de agosto de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe403158a52a43338d1b196c880b390ca3c352cce34fa0643fe7c75c882dd4**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Expediente: 500013153002 20220012400

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	Capital	Interes Mora Periodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 7.609.898,00	\$ 7.609.898,00	\$ 145.856,09	\$ 145.856,09	\$ 0,00	\$ 7.755.754,09
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 167.042,49	\$ 312.898,57	\$ 0,00	\$ 7.922.796,57
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 179.115,11	\$ 492.013,68	\$ 0,00	\$ 8.101.911,68
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 185.919,06	\$ 677.932,74	\$ 0,00	\$ 8.287.830,74
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 188.942,09	\$ 866.874,83	\$ 0,00	\$ 8.476.772,83
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 203.154,81	\$ 1.070.029,64	\$ 0,00	\$ 8.679.927,64
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 204.574,87	\$ 1.274.604,51	\$ 0,00	\$ 8.884.502,51
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 224.280,61	\$ 1.498.885,12	\$ 0,00	\$ 9.108.783,12
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 232.460,70	\$ 1.731.345,82	\$ 0,00	\$ 9.341.243,82
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 218.106,34	\$ 1.949.452,16	\$ 0,00	\$ 9.559.350,16
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 245.869,07	\$ 2.195.321,23	\$ 0,00	\$ 9.805.219,23
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 240.884,70	\$ 2.436.205,93	\$ 0,00	\$ 10.046.103,93
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 242.075,84	\$ 2.678.281,77	\$ 0,00	\$ 10.288.179,77
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 230.964,18	\$ 2.909.245,95	\$ 0,00	\$ 10.519.143,95
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 7.609.898,00	\$ 248.187,31	\$ 3.157.433,26	\$ 0,00	\$ 10.767.331,26

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.609.898,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.157.433,26
Total a Pagar	\$ 10.767.331,26

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 15.407.665,00	\$ 295.312,99	\$ 295.312,99	\$ 0,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 338.208,83	\$ 633.521,82	\$ 0,00
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 362.652,11	\$ 996.173,93	\$ 0,00
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 376.427,98	\$ 1.372.601,91	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 382.548,68	\$ 1.755.150,59	\$ 0,00
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 411.324,99	\$ 2.166.475,58	\$ 0,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 414.200,18	\$ 2.580.675,76	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 454.098,14	\$ 3.034.773,90	\$ 0,00
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 470.660,27	\$ 3.505.434,17	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 441.597,16	\$ 3.947.031,33	\$ 0,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 497.808,02	\$ 4.444.839,35	\$ 0,00
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 487.716,23	\$ 4.932.555,58	\$ 0,00
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 490.127,91	\$ 5.422.683,49	\$ 0,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 467.630,28	\$ 5.890.313,77	\$ 0,00
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 502.501,73	\$ 6.392.815,50	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.407.665,00
Total Interés de Plazo -DTF + 9,0- conforme se estipuló en pagaré	\$ 2.052.688,00
Total Interés Mora	\$ 6.392.815,50
Total a Pagar	\$ 23.853.168,50

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMora Período	Saldo Int. Mora	Abonos
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 2.441.840,75	\$ 2.441.840,75	\$ 0,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 2.796.531,56	\$ 5.238.372,31	\$ 0,00
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 2.998.644,61	\$ 8.237.016,92	\$ 0,00
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 3.112.552,47	\$ 11.349.569,39	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 3.163.162,44	\$ 14.512.731,83	\$ 0,00
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 3.401.103,78	\$ 17.913.835,61	\$ 0,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 3.424.877,71	\$ 21.338.713,33	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 3.754.780,08	\$ 25.093.493,41	\$ 0,00
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 3.891.726,59	\$ 28.985.220,00	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 3.651.413,87	\$ 32.636.633,87	\$ 0,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 4.116.201,98	\$ 36.752.835,86	\$ 0,00
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 4.032.756,41	\$ 40.785.592,26	\$ 0,00
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 4.052.697,79	\$ 44.838.290,06	\$ 0,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 3.866.672,71	\$ 48.704.962,77	\$ 0,00
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 127.400.641,00	\$ 4.155.012,59	\$ 52.859.975,35	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 127.400.641,00
Total Interés de Plazo -DTF+6,5 - conforme se estipuló en el pagaré	\$ 7.079.681,00
Total Interés Mora	\$ 52.859.975,35
Total a Pagar	\$ 187.340.297,35

Resumen de la liquidación del crédito

Pagaré 4481860003430011

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.609.898,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.157.433,26
Total a Pagar	\$ 10.767.331,26

Pagaré 045076110000430:

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.407.665,00
Total Interés de Plazo - DTF + 9,0-	\$ 2.052.688,00
Total Interés Mora	\$ 6.392.815,50
Total a Pagar	\$ 23.853.168,50

Pagaré 045076100003764:

Asunto	Valor
Capital	\$ 127.400.641,00
Total Interés de Plazo - DTF+6,5	\$ 7.079.681,00
Total Interés Mora	\$ 52.859.975,35
Total a Pagar	\$ 187.340.297,35

Total crédito al 31 de julio de 2023	
Capital	\$ 150.418.204,00
Total Interés de Plazo	\$ 9.132.369,00
Total Interés Mora	\$ 62.410.224,11
Total a Pagar	\$ 221.960.797,11

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc44db23889c54455e37c61382daad14a4bee26b4e25eb8ec7a7d8cbd008bd**

Documento generado en 24/08/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>